



SEÑOR (A)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA-HUILA
E. S. D.

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUATÍA.
Demandante: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
Demandado : OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO
Radicado : 2019-00521-00

LAURA YESENIA DIAZ DORADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.748.851 de popayán, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso , proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción del título valor “letra de cambio “y caducidad de la acción.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.



HECHOS

1. Prescripción de la acción Se fundamenta este medio de defensa, en que si bien es cierto que el ejecutante tenedor del título valor en su calidad de endosatario, lo presentó para su cobro dentro del término previsto en la normatividad vigente, se libró mandamiento de pago por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple el 20 de agosto de 2019.
2. El señor ORCAR ROLANDO CHACÓN OROZCO fue notificado del mandamiento de pago y de la demanda el día 15 de septiembre de 2020, vía electrónica, posteriormente a ello fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2020 en la oficina de talento humano en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Popayán donde labora desde finales del año 2016.
3. El artículo 94 del Código General del proceso establece que para que se produzca la interrupción de términos, el auto admisorio o el mandamiento de pago deberá ser notificado al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente de la notificación de dichos pronunciamiento al demandante, advirtiendo que los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
4. En atención al hecho anterior y como se manifestó en el numeral tercero el señor CHACÓN OROZCO solo fue notificado hasta el día 15 de septiembre de 2020, donde se vislumbra indudablemente que transcurrió más de un año en que se debió notificar, tal y como lo indica la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 94, 442, 443 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Debe imprimirsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.



LAURA YESENIA DÍAZ DORADO
ABOGADA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

3. Pantallazo del correo electrónico del señor OSCAR ROLANDO CHACON OROZOCO.
4. Formato de diligencia de notificación de fecha 21 de septiembre de 2020.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Demandado: el señor OSCAR ROLANDO CHACON OROZCO Calle 34 Norte Numero 4-01 Conjunto Residencial Hacienda Yambitara Casa C11 la ciudad de Popayán
Celular: 3224073837
Notificación electrónica: rolando.chacon@correo.policia.gov.co
- La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la calle 8 N° 10-55 Barrio San Camilo de esta ciudad.
Celular: 3168914827
Notificación Electrónica: laura06dd@gmail.com